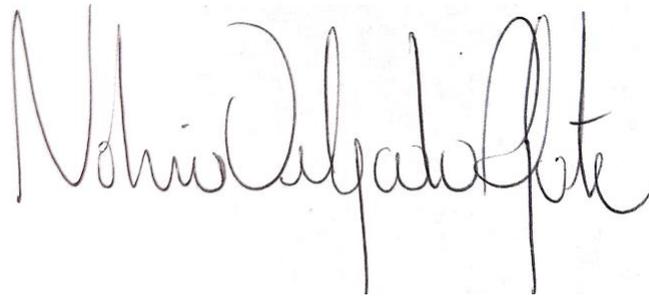


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial de subsanación el día 9 de julio de 2021. El término para subsanar la demanda transcurrió así: 2, 6, 7, 8 y 9 de julio de 2021.

Manizales, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **DECLARATIVO – VERBAL**
Demandante: **MEDICOL I.P.S. S.A.S.**
Demandada: **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00112-00
Sustanciación No. 533

Conforme a la constancia secretarial, y una vez analizado el escrito aportado por la parte actora, se verifica que existe una indebida subsanación de la demanda, por cuanto no se superó la irregularidad referida en el auto del 30 de junio de 2021 consistente en demostrar que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad (CGP, art. 90, num. 7º), habida cuenta que Medicol I.P.S. dio a conocer al Despacho que el presente asunto estaría regido por las sendas del proceso verbal; sumado a ello, no se avizó escrito de medidas cautelares que lo relevara de cumplir con dicha carga (CGP, art. 590, parágrafo 1º).

Ello también implica que el actor no ajustó la demanda a los requisitos formales *actuales* del Código General del Proceso para los asuntos civiles, tal y como se precisó en la providencia mencionada.

En definitiva, y al verificarse una indebida subsanación de la demanda, el Despacho dispondrá su rechazo en aplicación del artículo 90 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la demanda descrita en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda y las diversas “*facturas*” que se encuentran en físico ante este juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Sebastián Valencia Giraldo, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.917 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido para ello.

CUARTO: A la ejecutoria de la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 109 del 06/08/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA